



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandante	JAVIER ANTONIO GALEANO ATEHORTUA, quien actúa en favor de la masa sucesoral de MARÍA DEL ROSARIO ATEHORTUA
Demandado	JULIÁN YEPES YEPES
Radicado	05001 31 03 013 2021 00341 00
Asunto	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA

Se inadmite nuevamente la presente demanda, por cuanto se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESUELVE

1. Adecuará todo el texto de la demanda precisando con determinación si lo que pretende como pretensión principal es la **nulidad absoluta** o la **simulación absoluta**. Nótese que en la pretensión principal se inicia solicitando la nulidad absoluta y termina refiriéndose a la simulación. Al referenciar el tipo de demanda se enuncia como simulación, por lo que no se tiene claridad que tipo de demanda se invoca.
2. Estimaré bajo juramento y en términos de lo dispuesto artículo 206 del Código General del Proceso, la diferencia que se pretende por lesión enorme. La enunciada en el hecho segundo consecuencial, no corresponde al saldo restante.

Debido a lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir nuevamente la presente demanda verbal planteada por JAVIER ANTONIO GALEANO ATEHORTUA, quien actúa en favor de la masa sucesoral de MARÍA DEL ROSARIO ATEHORTUA **contra** JULIÁN YEPES YEPES.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Ante la petición de medida cautelar, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, y previo a ordenar su decreto, la parte actora deberá prestar caución dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por la suma de noventa y seis millones setecientos ochenta mil pesos **(\$96.780.000)**, por intermedio de una compañía de seguros, valor correspondiente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. El demandado deberá ser parte de la póliza en calidad de beneficiario y/o asegurado. En caso de no aportarse la caución, se tendrá por desistida la petición.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

k

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee506b492f3787233d38e294894ed74499669475f2e8c60a55b03da1a714bac

Documento generado en 26/09/2021 10:08:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>